En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de abril del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/24/2013/I** y su acumulado **IVAI-REV/42/2013/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del sujeto obligado **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciocho de enero de dos mil trece, **----------,** formuló dos solicitudes de acceso a la información a la **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz**, vía sistema **Infomex-Veracruz**, con folios 00034513 y 00033313 en la que requirió:

> "…estoy relacionado con la investigación ministerial de la agencia del ministerio publico primero de la ciudad de Xalapa Veracruz bajo el numero 710/06, Misma que se reservo con fecha 10 de abril 2007 por ello le pido en via infomex sin costo y después certificadas los siguientes datos 1- las partes de la investigación omitiendo el nombre de la otra parte por ser dato personal,, el delito que se investigaba 2- la copia del peritaje que guarda la misma sobre mi firma, el nombre del perito…"
>
> "…Con fundamento en el artículo 8ª constitucional le pido copias certifiicada (sic) de la siguiente información donde estoy relacionado con la investigación ministerial de la agencia del ministerio publico primero bajo el numero 710/06, Misma que se reservo con fecha 10 de abril 2007 1- las partes de la investigación reservano (sic) el nombre de la otra parte, no asi la invetigacion del delito 2- copia del peritaje que guarda la misma sobre mi firma…"

II. Solicitudes de información a las que emitió respuesta el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante oficios PGJ/UAI/52/2013 y PGJ/UAI/53/2013 de la misma fecha, notificando al particular la reserva de la información al exponer:

> "…La información que integra una investigación ministerial reviste el carácter de "Reservado" de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Artículo 348 del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto, por disposición expresa de la Ley, no es posible entregar "copias certificadas" de la información que solicita…"

III. Respuestas que impugnó el particular ante este Instituto como consta a fojas 1 a 3 y 28 a 30 del sumario, por lo que seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, en fechas catorce y veintidós de febrero del año en curso, se emplazo al sujeto obligado, quien mediante oficio PGJ/UAI/137/2013 de primero de marzo de dos mil trece, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación bajo la premisa de que el particular hizo referencia a una investigación ministerial determinada en reserva, esto es, que se encuentra en trámite, por lo que afirmó no estar en condiciones de proporcionar la información requerida, acreditando dicho estado de reserva con el oficio PGJ/UAI/140/2013 de seis de marzo del que cursa, visible a foja 65 del sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente tenemos que tanto al dar contestación a las solicitudes de información como al comparecer al recurso que se resuelve, el sujeto obligado argumentó que la información requerida tenía el carácter de reservada de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 fracción VIII de la Ley en cita, solicitando el sobreseimiento de la misma, reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse encuentra que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de la materia y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica ***la clasificación de información como reservada o confidencial,*** hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que será al estudiar el fondo del asunto cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa **----------** manifestó como agravios:

"…EL SUJETO OBLIGADO, NO ME GENERO RESPUESTA ALGUNA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, FUE OMISA NO REVISO MI SOLICITUD, ESTA SE ENCUENTRA ARCHIVADA Y COMO PARTE QUE SOY PEDÍ QUE SE RESERVARA LOS DATOS PERSONALES DE LA OTRA PARTE, RAZÓN POR LA QUE PROCEDO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN…"

"…Considero que debo saber de que se me acusaba y de no probarse el delito debo tner elemntso para mi defensa mas cuando no pido lso datos personales…"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que la **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al negar el acceso a los datos de la Investigación Ministerial número 710/06 del índice de la agencia primera del Ministerio Público, bajo el argumento de encontrarse reservada, cuando a decir del incoante, al ser parte se debe permitir el acceso, amén de que no requirió datos personales de la Parte contraria.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia vigente, el recurso de revisión ante este Instituto es procedente cuando se niegue el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, la **litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si en términos de la Ley de Transparencia vigente, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón a la **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz**, para eximirse de la obligación de hacer entrega de los datos requeridos por el promovente, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada.

Analizando el fondo del asunto, tenemos que al formular sus solicitudes de información, **----------** requirió a la **Procuraduría General de Justicia del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, y además en copia certificada información, datos de la Investigación Ministerial número 710/06 del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, consistentes en:

a) Las Partes de la Investigación Ministerial;
b) El delito que se investiga;
c) Copia del Peritaje que guarda l misma sobre su firma;
d) Nombre del Perito.

Información que se relaciona con la atribución que tiene el sujeto obligado, porque en términos de lo ordenado en los artículos 21 de la Constitución Federal, 52, 53 y 54 de la Constitución Estatal, 2, 9 fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 17 y 18 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, como dependencia de la administración pública centralizada, es el encargado de la Institución Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, siendo el Procurador General, el titular de dicha institución y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

Más aún, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 2, 3, 4, 9, 11, 122, 123, 132, 134, 139, 141, 150, 151, 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Ministerio Público ser parte en todo procedimiento penal y dar inicio al primer periodo de dicho procedimiento conocido como Investigación Ministerial que comprende las diligencias necesarias para resolver si se ejercita o no la acción penal, para lo cual está facultado para recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en él, conforme a lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado; investigar los delitos; practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito; ordenar la detención o retención de los probables responsables del delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ejercer la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión, o reaprehensión que sean procedentes; poner a disposición del juez competente a las personas detenidas, retenidas o

aprehendidas, dentro de los plazos que señala la ley; así como para determinar el no ejercicio de la acción penal o la reserva de una Investigación Ministerial.

Así las cosas, la información requerida por el promoverte guarda relación con la actividad que desempeña la **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz**, en materia de procuración de justicia, al ser ésta la encargada, a través del Ministerio Público, de iniciar el primer periodo del procedimiento penal conocido como Investigación Ministerial, por lo que en principio la información existe y es generada por el sujeto obligado al que se solicitó la información.

Investigación Ministerial que a decir del promovente se reservó el diez de abril del año dos mil siete, estado procesal que se justifica además con el informe emitido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/140/2013 de seis de marzo del que cursa, visible a foja 65 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; documental en la que se informa el número de la indagatoria, siendo éste: 101/0710/2006, radicada en la Agencia Primera Investigadora de la Ciudad de Xalapa, Veracruz en el Distrito Décimo Primero, iniciada el veintinueve de agosto de dos mil seis, con fecha de determinación el diez de abril de dos mil siete, siendo este la "Reserva".

Reserva que en términos de lo ordenado en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se surte cuando de las diligencias practicadas por la institución del Ministerio público, no aparezcan los datos indispensables para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras con posterioridad para agotar la investigación, dejándose en estado de reserva el expediente.

Es así que al dar respuesta a las solicitudes de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz,** negó el acceso a la misma, por tener el carácter de información de acceso restringido en términos de lo ordenado en el artículo 12.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 348 del Código Penal vigente en el Estado, tal y como consta en los oficios PGJ/UAI/52/2013 y PGJ/UAI/53/2013 de veintitrés de enero de dos mil trece visibles a fojas 8 y 33 del sumario, con valor probatorio en términos de los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Clasificación que deviene fundada, toda vez que en términos de lo ordenado en la fracción VIII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo marcado en la fracción IV inciso b) del Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada o confidencial, tiene el carácter de información reservada aquella que pueda obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, de forma específica, cuando se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

A mayor abundamiento, el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 348, tipifica el delito del Revelación de Información Reservada, imponiendo al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, una pena privativa de libertad de seis meses a tres años, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Misma sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial. Disposición que robustece la reserva invocada por el sujeto obligado y sustentada en el multicitado artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación de la información contenida en la investigación ministerial, puede entorpecer la actuación del ministerio público, causando serios obstáculos en la persecución de los delitos.

En base a lo expuesto deviene fundada la reserva invocada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz**, toda vez que la información solicitada por el recurrente versa respecto de una Investigación Ministerial que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 12.1 fracción VIII y Lineamiento Vigésimo quinto, fracción IV inciso b) de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada o confidencial, conciben como información de acceso restringido en su carácter de reservada, por

haberse determinado su "Reserva" en términos de lo ordenado en el dispositivo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente,

Así las cosas, no le asiste razón a ---------- para solicitar a la **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz**, que permita el acceso a los datos requeridos vía INFOMEX-Veracruz bajo los folios 00034513 y 00033313, porque si bien es cierto refiere estar relacionado con la indagatoria, lo cierto es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave clasifica como información de acceso restringido en su carácter de reservada la información contenida en las Investigaciones Ministeriales, como así se justificó en apartados anteriores, de ahí que no pueda concederse su acceso en los términos que solicita, por la vía del derecho de acceso a la información.

Sin que ello le cause perjuicio al promovente, porque en términos de lo marcado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como bien lo afirma la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio PGJ/UAI/137/2013 de primero de marzo de dos mil trece, a las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal, siendo el Ministerio Público el responsable de vigilar que este derecho no se coarte, de ahí que si el ahora recurrente es Parte en dicha indagatoria, el acceso a la investigación ministerial respecto de la cual solicitó información es de forma directa, en todo momento y sin restricción alguna, hecho que le permite imponerse de todo cuanto obre en la misma.

Con independencia de lo expuesto es de indicar que el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñe a todos los sujetos obligados a preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en el numeral 12.1 del ordenamiento en cita, disposición que no fue atendida por el sujeto obligado, ya que si bien es cierto la información contenida en la investigación ministerial respecto de la cual solicitó información tiene el carácter de reservada, estando impedido para responder los cuestionamientos que de forma precisa formuló el incoante, lo cierto es que debe permitir el acceso a la versión pública de la indagatoria, que en el caso a estudio se traduce al número de expediente y estado procesal del mismo, toda vez que son datos que por sí solos no obstaculizan las actividades relacionadas con la prevención o persecución de los delitos, el primero de ellos que ya es del conocimiento del recurrente como consta en el acuse de recibo de la solicitud de información, no así lo que respecta al estado procesal que guarda la indagatoria, debiendo el sujeto obligado permitir su acceso al cumplimentar el presente fallo.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el numeral 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, constriñen a preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva contenidos en el numeral 12.1, del ordenamiento legal antes referido, sin embargo, en el caso a estudio resulta improcedente ordenar la entrega de una versión pública, porque la información respecto de la cual se queja la recurrente versa exclusivamente sobre datos específicos que al formar parte de indagatorias que no han causado estado, de forma alguna pueden ser proporcionados al incoante, además porque al tener el carácter de información confidencial su clasificación es de forma permanente.

Por las razones expuestas y con apoyo en lo ordenado en los numerales 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **CONFIRMAN** las respuestas que vía sistema infomex-Veracruz y bajo los oficios PGJ/UAI/52/2013 y PGJ/UAI/53/2013 de veintitrés de enero de dos mil trece, visibles a fojas 8 y 33 del sumario, en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La

resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de abril de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos